



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0632
RADICADO N° 2020-00143-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, propuesto por JOSÉ SIGIFREDO AREIZA RAIGOSA contra DL CONSTRUCIVILES S.A.S. y MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S, el despacho procede a pronunciarse respecto de la nulidad invocada por esta última codemandada.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el pasado 02 de septiembre solicita el apoderado judicial de la sociedad MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto advierte que su representada no fue notificada en debida forma de la presente acción.

El artículo 133 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, incluyendo entre ellas aquella que invoca el peticionario, y la misma que se encuentra regulada en el numeral 8°, que en su tenor literal señala:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su turno el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en su inciso 4 preceptúa que el demandante al momento de presentar la demanda, deberá remitir en forma simultánea, preferiblemente por medio electrónico copia de la misma con sus respectivos anexos, al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales, en este caso, de aquel registrado por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal; igual proceder que deberá adelantar en el evento en que haya lugar a presentar escrito de subsanación y posteriormente

una vez admitida la acción, con la remisión del auto admisorio se entenderá notificada la accionada, en los términos del artículo 8 ° ibídem.

Pues bien, realizado un nuevo estudio del expediente advierte el despacho que mediante proveído del 7 de septiembre de 2020, fue inadmitida la presenta acción exigiendo entre otros requisitos, la remisión en forma simultánea de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las sociedades demandadas dispuestos para su notificación judicial, correspondientes a aquellos registrados en sus certificados de existencia y representación legal, esto es, para el caso de quien invoca la causal de nulidad, aquella que correspondía a movinco@une.net.co, conforme se aprecia en el certificado anexo al escrito de demanda de fecha 27 de julio de 2020, es decir, con una fecha de expedición cercana a un mes anterior a la fecha de radicación del petitorio, esto es el 31 de agosto del año 2020.

Subsanadas las deficiencias de la demanda, conforme se advierte del archivo 04 del expediente digital, fue remitido a ambas sociedades el escrito de subsanación el 11 de septiembre de 2020 y posteriormente, el 15 de octubre del mismo año, remitido el auto admisorio de la demanda a la sociedad en virtud del requerimiento realizado por el despacho, mediante proveído del 30 de septiembre del mismo año, cumplidos de esta manera los presupuestos del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

No obstante, y para efectos de usar sistemas de confirmación de recibo, esta agencia judicial el 19 de octubre de 2020, igualmente remitió correo electrónico al canal digital movinco@une.net.co constancia del trámite de notificación surtido por la apoderada de la parte actora, en la misma que fue advertido los términos del traslado de la demanda.

Ahora bien, pese a lo anotado recalca el mandatario judicial de la sociedad MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S la ausencia de notificación de su prohiljada, desconociendo trámite alguno por parte de la actora, así como aquel surtido por el despacho para efectos de trabar la litis en términos de ley.

Sin embargo y pese a lo dicho, debe señalar la judicatura que si bien aquellos trámites surtidos para lograr la notificación de las demandadas fueron avalados por el despacho y que en efecto las piezas procesales pertinentes para tal fin fueron remitidas al canal digital que para aquel entonces registraba la sociedad

codemandada MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S, pues se insiste que aquel que reposaba en el plenario contaba con un término de expedición superior de poco más de un mes, verificado el certificado de existencia y representación legal que se allega con el escrito anterior mediante el cual se solicita la nulidad de lo actuado y que data del mes de septiembre de 2021, advierte esta dependencia que el canal digital de notificaciones judiciales de la peticionaria varió correspondiendo ahora a mona.villegas.sas@gmail.com, sin que sea posible para esta agencia judicial establecer a partir de que fecha fue modificado aquel correo electrónico, desconociendo por ende y a pesar de lo reciente del certificado aportado por la parte actora, si para aquella data en que se surtió la notificación de esta demandada aún se encontraba vigente aquel correo incorporado en el certificado de existencia y representación legal del 27 de julio de 2020, que se repite fue el allegado con el escrito de demanda.

Por lo anotado, con el fin de preservar los derechos de defensa y contradicción de la sociedad MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a esta convocada; con la advertencia de que la actuación surtida respecto de la codemandada DL CONSTRUCIVILES S.A.S. conservará validez, teniendo en cuenta que frente a esta no se evidencia irregularidad alguna.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente la sociedad MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión normativa, por lo que el traslado de la demanda para esta convocada empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

Para tales efectos se ordenará compartir el link de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad MONA VILLEGAS INGENIEROS

CONSTRUCTORA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la sociedad MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Compartir el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la sociedad MONA VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORA S.A.S.

QUINTO: ADVERTIR que la actuación surtida respecto de la codemandada DL CONSTRUCIVILES S.A.S. conservará validez, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 152 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 